



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO DÍAZ
DEMANDADO	ALVARO FUENTES CANO
RADICADO	2021-228-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada dictada el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo iniciado por **LUIS ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ** contra **ALVARO FUENTES CANO**.

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ALVARO FUENTES CANO se constituyó en deudor del señor **LUIS ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ**, suscribiendo letra de cambio por \$80.000.000.00 con fecha de vencimiento del 7 de junio de 2019 y constituyó además garantía real de hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del actor.

Llegado el día del vencimiento de la obligación, el deudor no efectuó el pago de la misma y canceló intereses sólo hasta el 8 de febrero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el actor solicitó orden de pago a su favor para hacer efectiva la garantía hipotecaria, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2021.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 2.1. Una vez notificado el demandado, por intermedio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que ha efectuado pagos parciales a la obligación e interpuso las excepciones que denominó:
- Genérica
 - No pago de intereses moratorios por crisis de Covid 19, fundamentada en que, con ocasión a la Pandemia, el gobierno nacional emitió decretos que reducen la tasa de interés moratorio que i) comportan una amnistía tributaria que cumple con criterios de proporcionalidad en el contexto económico adverso que plantea la pandemia, ii) ayuda a la convivencia pacífica, iii) desarrolla el principio de economía procesal, iv) se encuadra en la libertad de configuración legislativa, v) no anula el derecho de mínimo vital de los deudores y vi) respeta el principio de temporalidad de los decretos legislativos.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia anticipada del 7 de septiembre de 2022, la Jueza Séptima Civil Municipal de Bucaramanga, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INCOADAS por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS ANTONIO DIAZ HERNANDEZ, por los valores señalados en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril del 2021.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P . Liquídense las costas por secretaria.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000).

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la medida cautelar identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 300-5262, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEXTO: REMITIR a los señores jueces de ejecución municipal especialidad civil de Bucaramanga, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

SEPTIMO: ADVERTIR a los señores jueces de ejecución civil municipal de Bucaramanga que no se podrá devolver el expediente al despacho de origen por expresa disposición del acuerdo PSAA 13-9984 de 2013.

La fundamentación dada por la juez de primer grado consistió en la orfandad probatoria del medio exceptivo propuesto.

4. EL RECURSO

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado de la parte demandada formuló recurso vertical bajo los siguientes reparos: i) La juez de primer grado no tuvo en cuenta que ALVARO FUENTES CANO no se encuentra en mora de cumplir la obligación, ya que ha venido efectuando pagos parciales y ii) no se resolvió la excepción denominada “NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CRISIS DEL COVID 19”

5. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

A prima facie advierte este Despacho judicial que la decisión del recurso vertical amerita un pronunciamiento de fondo, por cuanto concurren a cabalidad los presupuestos procesales como materiales para proferir sentencia que en derecho corresponda, siendo este juzgado competente para conocer y resolver la instancia; además, no se observa irregularidad o vicio alguno que genere la invalidez de la actuación.

De igual forma la sustentación del recurso se ajusta a lo exigido por el artículo 327 inciso final del C.G.P. “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”, en concordancia con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 que expresa “El apelante deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Valga anotar que la competencia de esta instancia se encuentra limitada por el inciso 1º del artículo 328 del C. G, del P., que contempla que “El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”. Por tanto, esta instancia sólo se pronunciará respecto de la sustentación que guarde congruencia con los reparos planteados contra la sentencia anticipada primigenia.

El artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los

supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos, tal como en efecto se produjo.

5.1. De La Naturaleza De Los Títulos Valores

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio-, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como “títulos ejecutivos”; por cuanto “El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia” -art. 626 ibídem-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.

La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem-.

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título, se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. De Co.-; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso es una letra de cambio, art. 671 ib.

Ahora bien, el proceso ejecutivo con garantía real es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente que el deudor constituya a favor de su acreedor una garantía -prenda o hipoteca-, la cual le permitirá al acreedor dirigir la acción frente al actual propietario del bien, sin importar si trata de una persona diferente a la que constituyó el gravamen hipotecario. El propósito específico de

esta clase de procesos es que, una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado sobre su plenitud y pueda el acreedor hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real.

Atendiendo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se procede entonces a resolver los reparos planteados contra la sentencia de primer grado por la parte demandada.

- i) El demandado no se encuentra en mora en el pago de la obligación ya que ha venido efectuando pagos parciales y dejó de practicar los mismos como consecuencia de la pandemia.

Frente al pago alegado por la parte demandada, -el cual fue mencionado en la contestación de la demanda, más no propuesto con la técnica jurídica que amerita la interposición de excepciones- habrá de decirse que el pago lo constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1626 del Código Civil; así mismo el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien debe hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el canon 1634 ibídem.

De otro lado, en materia de títulos valores el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual anotará el pago parcial en el título.

Ahora bien, según el artículo 164 del C.G.P., toda decisión judicial debe estar fundada en los medios de convicción regular y oportunamente allegados al proceso y frente a ello, cabe resaltar el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 ibídem. Este principio impone el deber de probar los supuestos de hecho que se exponen para la obtención de los resultados pretendidos con la acción.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

En las presentes diligencias, sostuvo *ab initio* el apoderado de la parte demandada que *“ha efectuado pagos parciales a la deuda los cuales no se ven reflejados”*; sin embargo, no allegó prueba sumaria de su aseveración, siendo ello de su cargo, es más ni siquiera indicó el valor de los presuntos pagos efectuados, motivo por el cual, debe asumir las consecuencias de su inactividad probatoria pues al contradictor no le basta con invocar una excepción, sino que debe probar su dicho, so pena de correr con las consecuencias adversas por su desinterés.

Lo cierto es que la pasiva no trajo prueba alguna del supuesto pago realizado y habiéndose desatendido de la carga de probar los hechos fundamento de la oposición, debe asumir las consecuencias de su desinterés.

No está de más indicar que la misma defensa encierra una contradicción pues después de indicar que no se encuentra en mora, anota el togado que *“mi poderdante dejó(sic) de realizar los pagos que venía efectuando como consecuencia de la crisis mundial por la pandemia del covid 19, consecuencia de esta situación se atrasó en el cumplimiento de la obligación”*

Como consecuencia de lo anterior, el reparo del recurrente no prospera.

ii) No pago de intereses moratorios por crisis de Covid 19, fundamentada en que, la definición y reducción de tasas de interés moratorio (i) comporta una amnistía tributaria que cumple con criterios de proporcionalidad en el contexto económico adverso que plantea la pandemia del COVID-19; (ii) ayuda a la convivencia pacífica, al disminuir los conflictos que se pueden desatar como consecuencia del retraso en el cumplimiento de obligaciones y de la necesidad de promover procesos judiciales o administrativos para demostrar los perjuicios ocasionados por tal mora; (iii) desarrolla el principio de economía procesal; (iv) se encuadra en la libertad de configuración legislativa en la materia; (v) no anula el derecho al mínimo vital de los deudores; y (vi) respeta el principio de temporalidad de los decretos legislativos.

Como la parte demandada sostiene que no se resolvió de fondo la excepción propuesta y atendiendo que la motivación frente al medio exceptivo en primera instancia sólo consistió en enarbolar la falta de prueba, procede al despacho a proveer frente a la misma. Veamos:

Tal como lo advirtió la vocera judicial de la parte actora, la fundamentación dada frente a la excepción en comento, corresponde a la conclusión a la que se arriba en la sentencia C- 380 de 2020 por medio de la cual se efectuó control de constitucionalidad del Decreto Decreto 688 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020”*.

Mediante el decreto en cuestión se introdujo como beneficio que la tasa de interés moratorio, para todas las obligaciones **tributarias y del Sistema General de Protección Social** que se pagasen hasta el 30 de noviembre de 2020, sería igual al interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, beneficio que también tendrían los acuerdos de pago suscritos desde la vigencia del Decreto hasta el 30 de noviembre de 2020.

El Decreto en comento se refiere a obligaciones tributarias, pero en ningún aparte existe reglamentación o mención alguna frente a la reducción de intereses moratorios en tratándose de contratos de mutuo como el que nos convoca, por lo que la fundamentación a la excepción resulta desenfocada del quid del asunto.

Tampoco existe normativa alguna-permanente o transitoria- que disponga el no pago de intereses moratorios por la situación en comento y menos alivio alguno, en el evento de contratos de mutuo celebrados entre **personas naturales** pues, si bien es cierto que desde el mes de marzo de 2020, cuando se inició el aislamiento obligatorio el gobierno lanzó alternativas para los deudores, a fin de aliviar los impactos financieros causados por el COVID-19, los decretos transitorios se dirigieron a los establecimientos de crédito, es decir: bancos, compañías de financiamiento, corporaciones financieras y cooperativas financieras vigiladas por la SFC.

Aunado a lo anterior, la obligación que aquí se ejecuta es anterior a la pandemia pues, según las voces del actor, el pago de intereses pactados cesó en febrero de 2019, además que las partes acordaron como fecha de vencimiento de la obligación el 7 de junio de 2019, por lo que resulta incongruente alegar la ocurrencia de circunstancias extraordinarias imprevisibles como la Pandemia, pretendiendo una exoneración de intereses, cuando la mora en el pago de la obligación se produjo con bastante anterioridad a la emergencia sanitaria.

Corolario de lo brevemente anotado, ante la claridad de lo acaecido, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada está llamado al fracaso, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. La primera instancia deberá liquidar las costas procesales de forma unificada.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4210ef2d85f633ad277cd38add0a55a8215329f013dc6dda76a5f2ccaf5067**

Documento generado en 17/04/2023 09:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>